

cha Universidad, de fecha 27 de mayo de 1953, suma que fue invertida en la adquisición de equipos de laboratorios que están actualmente en servicio.

Artículo 2º Queda autorizado el Gobierno Nacional para levantar el crédito o créditos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

Diego Tovar Concha.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Enrique Pardo Parra.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 56 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se decreta un auxilio, y se dictan otras disposiciones:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) para la reconstrucción de la vereda de San Andrés, del Municipio de Tello, en el Departamento del Huila, y para auxiliar a las familias damnificadas por los hechos de violencia sucedidos el veintinueve de noviembre del mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo 2º El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y ordenar los contracréditos que sean necesarios en el Presupuesto de la vigencia fiscal del presente año, para la efectividad de la presente Ley.

Artículo 3º El Gobierno Nacional invertirá la suma que se destina en el artículo 1º de esta Ley, por conducto de la Oficina de Rehabilitación en el Departamento del Huila.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

Diego Luis Córdoba.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Enrique Pardo Parra.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

LEY 57 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se decreta la cooperación de la Nación en dos obras de las Diócesis de Duitama y Espinal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Decrétese la cooperación de la Nación en la construcción de los Seminarios Conciliares y Palacios Episcopales que adelantan los ilustrísimos señores ordinarios de las Diócesis de Duitama y Espinal.

Artículo 2º La cooperación de que trata el artículo anterior, será de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) para cada una de las Diócesis de Duitama y Espinal, los que se pagarán por el Tesoro Nacional en cuotas de a seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) anuales, a partir de la vigencia de 1959.

Parágrafo: Si en los proyectos de presupuesto que elabora el Gobierno, y presenta al Congreso Nacional para su estudio, para la vigencia fiscal del año siguiente, no se apropiare la cantidad mencionada en este artículo, queda el Gobierno facultado para hacer dentro del Presupuesto de la respectiva vigencia, los contracréditos y traslados que fueren necesarios, a objeto de darle cumplimiento a este mandato del Congreso, dentro de las vigencias de 1959, 1960, 1961, 1962 y 1963.

Artículo 3º Los ilustrísimos señores Obispos de Duitama y Espinal no necesitarán otorgar fianzas para el manejo de los fondos que reciben y de que trata esta Ley, pero deberán rendir cuentas de la inversión a la Contraloría General de la República, por conducto de los Tesoreros o Síndicos de la respectiva Diócesis.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

Diego Luis Córdoba.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Enrique Pardo Parra.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

LEY 58 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se asocia la Nación a la reconstrucción y rehabilitación del Municipio de Yacopi.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) como contribución

y ayuda de la Nación a la reconstrucción y rehabilitación del Municipio de Yacopi, en el Departamento de Cundinamarca. Esta cantidad será entregada a la Corporación Autónoma de Yacopi para que la invierta en las obras correspondientes.

Artículo 2º La partida a que se refiere el artículo anterior será incluida en el Presupuesto Nacional de la próxima vigencia, pero si así no se hiciere, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos o efectuar los traslados indispensables para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche

LEY 59 DE 1958

(DICIEMBRE 27)

por la cual se crea una dependencia en la Procuraduría General de la Nación, y se fijan sus funciones y asignaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase el cargo de Secretario General de la Procuraduría General de la Nación con una asignación mensual de dos mil pesos (\$ 2.000.00).

Son funciones de dicho Secretario General Coordinar las distintas dependencias de la Procuraduría y del Ministerio Público, verificar el reparto de los negocios, vigilar el personal, y las demás que le asigne el Procurador General.

Artículo 2º Créase igualmente en la Procuraduría General de la Nación, un nuevo cargo de Mecanotagráfista, con asignación mensual de cuatrocientos pesos (\$ 400.00).

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción y los gastos que demande su ejecución se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia. En caso de que no se incluyeren, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos adicionales o para hacer las traslaciones que demande su cumplimiento.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Justicia,

Germán Ze

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche